

Tutela : 2018-00383 (concede)
Accionante : Orlando López Leguizamo con c.c. 79.419.983
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada-Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, julio veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Orlando López Leguizamo señala que el día 4 de abril de 2018 presentó un escrito ante la Dirección de Tránsito de La Dorada-Caldas, solicitando “*se revoque el oficio acto administrativo sancionatorio resolución DOF2017016611 03/07//2017*” y vencido el término la accionada no allegó respuesta de fondo, vulnerando de esta manera su derecho fundamental al debido proceso, toda vez, que le fue expedida dicha resolución sanción por el comparendo de tránsito # 1738000000001693610 del 3 de julio de 2017, sin que se le haya notificado debidamente.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. El 9 de julio este Juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la entidad accionada.

3.2. Vencido el término del traslado, la Dirección de Tránsito de La Dorada-Caldas, guardó silencio, no obstante haber recibido la notificación del auto admisorio y el traslado respectivo, tal como lo certifica la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.(fl 22)

3.3. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el A quo omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el Ad quem resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

Tutela : 2018-00383 (concede)
Accionante : Orlando López Leguizamo con c.c. 79.419.983
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada-Caldas

4.2. Problemas jurídicos.

¿Bajo qué parámetros se satisface el derecho de petición?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental de petición. A su vez la Ley Estatutaria 1755 del 13 de junio de 2015 regula todo lo atinente al mismo. Mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

De este modo, si bien la actora hizo alusión al “...*derecho al debido proceso*...”, el despacho debe referirse en exclusiva al derecho fundamental de petición, por considerar que es el derecho realmente involucrado dentro de la presente acción.

4.3.2 Aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, reiterada en sentencia T-580 de 2010, al referirse al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que hace mención a la presunción de veracidad de los hechos cuando la entidad no se pronuncia, subrayó que ello se debe a la necesidad de resolver con prontitud esta clase de asuntos.

También es un desarrollo a los principios de inmediatez y celeridad, con lo que de paso se sanciona el desinterés o negligencia de la autoridad pública o del particular.

A lo anterior, súmese, que en aras de garantizar el derecho de defensa, corresponde al Juez Constitucional verificar que la respectiva entidad fue en verdad enterada del trámite.

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el Despacho debe concederse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

Para concretar lo que es materia de discusión y así evitar controversias inútiles, es necesario destacar la fijación de gran parte de los hechos. Así, no amerita pugna la existencia de una petición radicada por el actor el 4 de abril ante el ente accionado, de la cual no ha obtenido respuesta.

Si bien en la demanda de tutela se hizo mención al derecho fundamental al debido proceso, en realidad lo que se aprecia es la existencia de una solicitud carente de respuesta, luego el único derecho fundamental involucrado es el de petición.

Tutela : 2018-00383 (concede)
Accionante : Orlando López Leguizamo con c.c. 79.419.983
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada-Caldas

En principio la accionada Dirección de Tránsito de La dorada-Caldas guardó silencio durante el trámite tutelar, dando lugar a que se configure la presunción de verdad, es decir, que se tendrán por ciertos todos y cada uno de los hechos narrados por el accionante.

Ahora bien, no se discute ni es bienvenido discutir en la presente acción el contenido de la petición o el sentido que eventualmente deba darse a la respuesta. En esencia se verifica la existencia de una solicitud respetuosa y la ausencia de la respuesta. En este orden de ideas, al accionado le asiste el deber de dar una respuesta oportuna, clara, de fondo, acorde con lo pedido, independiente que sea o no favorable a los intereses del peticionario, y que la misma le sea puesta en conocimiento.

Así las cosas, en el caso bajo estudio es claro que el ente accionado no ha dado una respuesta de fondo, clara, oportuna y con notificación eficaz a la petición radicada por el accionante por lo que se configura una clara vulneración al derecho de petición y así habrá de declararse.

En conclusión se tutelaré el derecho de petición y se ordenará a la Dirección de Tránsito de La Dorada-Caldas, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, se de una respuesta clara, de fondo, acorde con lo pedido y con debida notificación, a la petición elevada por el accionante el 4 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Orlando López Leguizamo, identificado con cédula de ciudadanía # 79.419.983, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Dirección de Tránsito de La Dorada, Caldas, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta clara, de fondo, acorde con lo pedido y con debida notificación a la petición elevada por el señor Orlando López Leguizamo, el 4 de abril de 2018.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez